Expediente: **303/23**
Carátula: **DE BLASIS ALICIA EMILIA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - DE BLASIS, ALICIA EMILIA-ACTOR
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
27315889427 - RODRIGUEZ, GABRIELA PAOLA-PERITO CONTADOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
90000000000 - MORELLI, OSVALDO RUBEN-CAUSANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 303/23

H105025898601

JUZGADO: DEL TRABAJO X° NOMINACIÓN

JUICIO: "DE BLASIS, ALICIA EMILIA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO"

EXPTE. N° 303/23.-

San Miguel de Tucumán, 22 de octubre del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para resolver la acción de amparo, interpuesta en los autos del epígrafe, que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: Mediante presentación del 03/03/2025, se apersonó la letrada Mariana Pérez Lucena, MP N° 8.289, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Luis Sandoval, MP N° 8740, en representación de la Sra. **ALICIA EMILIA DE BLASIS**, **DNI N° 5.431.769**, con domicilio en la calle Obispo Colombres N° 2.043, Concepción, Tucumán, en su carácter de cónyuge supérstite del Sr. **OSVALDO RUBÉN MORELLI**

, **DNI N° 8.055.859.**

Iniciaron acción de amparo, conforme disposiciones de la Ley Provincial N° 6944, en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPUL ART)**, **CUIT N° 30-51799955-1**, con domicilio en la calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, con el objeto de que se ordene el cobro de la reparación dineraria por fallecimiento del Sr. Morelli el 21/10/2020; como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral.

Afirmó que, la acción es procedente por cuanto se encuentra reconocida el carácter de la enfermedad profesional no listada, mediante dictamen firme del 01/09/2022 emitido por la Comisión Médica Central (en adelante CMC), en el marco del Expte N° 242052/22 de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo (en adelante SRT), por lo que reclama la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($30.488.486,38)**, en concepto de: Indemnización por fallecimiento (art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley de Riesgo del Trabajo) y adicional de pago único; asimismo solicitó, se declare la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1° de la LRT.

Alegó que, el Sr. Morelli era **empleado de la Honorable Legislatura de Tucumán** y cumplía funciones como **Legislador**.

Afirmó que, en ese contexto y cumpliendo tareas de manera ininterrumpida durante la pandemia contrajo COVID-19, presentándose la primera manifestación invalidante (PMI) el 11/10/2020, lo que provocó su internación en el Sanatorio Rivadavia SA, y posterior **deceso el 21/10/2020**.

Sostuvo que, el 16/06/2022 su empleador realizó la denuncia ante la ART, el 21/01/2021, pero la demandada jamás se pronunció por la aceptación o rechazo en los plazos de ley, por que consideró que el siniestro se considera aceptado.

Explicó que, su parte inició el trámite de "SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL CORONAVIRUS- EXPTE 242052/22", y el 01/09/2021 obtiene dictamen médico favorable de la CMC, debidamente notificado a la ART.

Manifestó que, la accionada notificó mediante CD el detalle de la liquidación practicada por la aseguradora, por lo que reconoce expresamente la deuda por los montos que ésta determina, los cuales la actora considera insuficientes y contrarios a derecho.

Expuso que, la actora se presentó en las oficinas de la demandada, y le manifestaron que no realizaban el pago, por cuanto el dictamen médico habría sido apelado, pero que, realizando la consulta en mesa de entradas de esta jurisdicción, no existen registros de la supuesta apelación.

Justificó la procedencia de la vía de amparo, los rubros solicitados, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los art 21, 22, 8 inc 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT, arts. 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley N° 26.773, DNU N° 54/17, Ley 27.348 y arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT N° 298/17, fundó su derecho, solicitó que se haga aplicación de la multa del art. 275 de la LCT, fundó su derecho, acompañó prueba documental, y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

VÍA DE AMPARO: Mediante decreto de fecha 20/03/2023 imprimió a la presente causa el trámite previsto para los amparos de conformidad a lo estipulado en el art. 50 de la Ley N° 6.944

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 46 DE LA LRT: En el punto 4) de la providencia del 20/03/2023, se declaró de oficio la inconstitucionalidad de artículo 46 de la LRT.

EMBARGO PREVENTIVO: En fecha 05/04/2023, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, y se ordenó trabar embargo preventivo sobre las cuentas que en el presente o a futuro tenga

la demandada, en el Banco Macro S.A.; hasta alcanzar la suma de $6.966.963,60, en concepto de capital, más $1.393.392,72, en concepto de acrecidas.

CONTESTACIÓN DE LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN: Corrido el traslado de ley, el 19/05/2023, se apersonó el letrado Lucas Patricio Penna, MP N° 7855, como apoderado de la accionada **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, **CUIT N° 30-51799955-1**, con domicilio en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad, conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Destacó que, la parte actora no dio cumplimiento con las disposiciones del art. 55 del CPL, ya que al ser el actor un empleado público, debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación y la notificación del mismo.

Asimismo sostiene que, tampoco se pueden verificar las funciones que el trabajador tenía asignadas.

Reconoce que, la demandada tiene como asegurado a la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, para el cual, supuestamente prestaba servicios el Sr. Morelli.

Expuso que, sobre la prueba de laboratorio “Detectable” adjunta con la denuncia a fs. 2 del legajo del siniestro, se procedió a realizar consulta al registro de Laboratorios Provinciales habilitados por la DGFS para realizar determinaciones de Covid19 al 20/11/2020, el Bioq. Román Augusto Monroy, Mat. Prof. N°1306, se encontraba habilitado para realizar hisopados y “derivar las muestras para RT-PCR” situación que no consta en el estudio.

Agregó que no se observaron resultados de estudios de Covid19 que respalde el detectable que informa el Bioq. Monroy ni menciona la derivación que realizó de la muestra, ni obra intervención del profesional que comprobó el resultado detectable ni es posible consultar la base de datos provincial con dicho resultado.

Aclaró que el Sr. Morelli ostentaba una edad de 75 años, Hipertensión Arterial, Diabetes, y colocación de un stent, por lo que era un paciente de riesgo y la legislación eximía al mismo de la prestación de servicios dada la situación de Pandemia, a la vez que la relación entre éste y la Honorable Legislatura de Tucumán es una vinculación de naturaleza electiva, por lo tanto, el mismo no se encuentra contenidos dentro de las disposiciones del RCT.

Planteó la inconstitucionalidad de la aplicación de la Tasa activa, interpuso prejudicialidad, acompañó la prueba instrumental, puso a disposición documentación laboral y contable, hizo reserva de caso federal y pidió que se rechace la demanda, con costas.

RECHAZA INCOMPETENCIA: Por sentencia del 04/08/2023, se rechazó el planteo de incompetencia de la demandada.

RECHAZA INCONSTITUCIONALIDAD: Por sentencia del 10/10/2023, se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 28 del código procesal constitucional, interpuesto por la demandada.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 15/02/2024, se ordenó abrir la presente causa a prueba p or el término de TRES (3) días, conforme el art. 60 del CPC.

APERSONAMIENTO: El 21/02/2024, se apersonó como coapoderado de la demandada el Dr. A. Ricardo Chebaia, MP N° 5750.

INFORME DE PRUEBAS: El 30/05/2024, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por la parte actora como por la demandada.

DICTAMEN FISCAL: El 12/06/2024 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad, deducidos por la parte actora. El 01/10/2025, la Sra. Agente Fiscal dictaminó acerca del planteo de inconstitucionalidad deducido por la accionada.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del día de ayer, 13/10/2025, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver el presente amparo, quedando en condiciones de resolver en el día de la fecha 22/10/2025.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- En el presente caso, se observa que en forma previa a darle trámite al presente expediente y a fin de no generar un desgaste jurisdiccional innecesario, se analizó la admisibilidad formal de la vía de amparo y y el rechazo de la ordinarización del proceso.

Asimismo, también se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y, por ende, la competencia de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa.

Ahora bien, del cotejo de la prueba documental acompañada por ambas partes, surge que:

1) El Sr. Morelli, prestaba tareas bajo relación de dependencia en la Honorable Legislatura de la provincia de Tucumán, desempeñando el cargo de Legislador.

2) Que el 16/06/2022 el empleador del Sr. Morelli, realizó una denuncia ante la ART, informando que su trabajador había contraído Covid.

3) Que su PMI fue el 11/10/2020 y fallece el 21/10/2020.

4) Que la Sra. De Blasis inició el trámite de "Solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus, Expte. n° 242052/22", en el cual el 01/09/2021 la CMC dictaminó que el Sr. Morelli sufrió una enfermedad profesional no listada.

5) La autenticidad y recepción de la documentación acompañadas por la demandada en su responde, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la parte actora, en la oportunidad prevista por el artículo 88, apartado 1° del CPL.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto Reglamentario N° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

En virtud de ello, corresponde analizar, en esta ocasión, si corresponde admitir o rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. De Blasis en contra de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, en base a los argumentos realizados.

Así lo declaro.-

2.- Por consiguiente, la presente resolutiva ha de centrarse en los siguientes puntos:

1) Procedencia de la vía de la acción de amparo elegida por la actora.

2) Inconstitucionalidades planteadas por la actora.

3) i) Rubros y montos reclamados; **ii)** Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17. **iii)** Actualización.

4) Costas.

5) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN: **Procedencia de la vía de la acción de amparo elegida por la actora.**

1.- Preliminarmente, cabe pronunciarme en relación con la vía del amparo elegida por la actora para el reconocimiento de sus derechos.

Aquellos afirman que resulta procedente la vía del amparo por tratarse del reconocimiento de derechos de raigambre constitucional y convencional, que enumera y menciona en la demanda.

El art. 43 de la Constitución Nacional (CN) dispone que: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva*".

La CN exige que, no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por la actora no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las indemnizaciones por fallecimiento del dependiente por enfermedad profesional, reconocido por dictamen firme de la CMC, sin que se encuentre controvertida la naturaleza laboral del accidente del que fue víctima el trabajador.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

En la presente causa la Sra. De Blasis imputó a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria de pago único que le corresponde, conforme a derecho, por el fallecimiento de su cónyuge. Ello con relación al contraer la enfermedad COVID mientras se desempañaba como Legislador, en favor de la Honorable Legislatura de Tucumán.

Asimismo, la SRT acompañó el 13/03/2024 expediente n° 242052/22, en el que se dictaminó que, el Sr. Morelli contrajo COVID en ocasión de sus funciones, siendo ésta una enfermedad profesional, no listada.

También -en dicho expediente- se adjuntó la declaración jurada de la empleadora, en la cual ésta afirma que, el Sr. Morelli se encontraba afectado a la realización de tareas en su lugar habitual, fuera de su domicilio particular y que no se encontraba comprendido dentro de un grupo de riesgo. Agregó que, interactuó con mas de 50 personas, y su último día de trabajo fue el 09/10/2021 (Entendiendo que por un error de tipeo se consignó el 2021y no el 2020, ya que la fecha del deceso del Sr. Morelli es el 21/10/2020, por lo que a la fecha consignada por el empleador, ya se encontraba fallecido) .

Asimismo, no consta respuesta alguna de la ART a los derechohabientes del Sr. Morelli, en la que notifique el reconocimiento o rechazo de la enfermedad.

Si bien la demandada en su responde cuestiona, entre otras cosas, que el trabajador contrajera la enfermedad en su lugar de trabajo, valiéndose de que se encontraba comprendido dentro del grupo considerado de riesgo y que por lo tanto no ejercía sus funciones de manera presencial, ésto quedó desvirtuado en el procedimiento llevado a cabo en la SRT.

Se infiere, entonces, que la cuestión a resolver en la presente causa es esencialmente de derecho, atento que no se encuentra controvertida la existencia y naturaleza del infortunio laboral sufrido por el trabajador, sino solo la procedencia o no de las prestaciones indemnizatorias reclamadas en la demanda.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida, como en el caso de autos, no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelto por esta vía (cfr. CSJT, “Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”, sent. Nro. 984 del 16/12/2011).

No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso, al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil. Además, en el caso puntual, no puede dejarse de lado la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas al cumplimiento y pago del accidente laboral reconocido por dictamen de CM, por lo que la procedencia de la acción se encuentra íntimamente relacionada la aplicación de las fórmulas indemnizatorias de la LRT y de la Ley N° 26.773, a la luz de la Carta Magna.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en atención a los fundamentos vertidos en los referidos precedentes.

Por consiguiente, **la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión**.

Así lo declaro.-

1.2. Del análisis de la prueba antes detallada, concluyo que se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- El curso de ley dado al siniestro (N° 93716202200288000) y la autenticidad de la documentación aportada por la parte demandante y la demandada, en su mérito deberá tenerse por reconocido y auténtico: La "Solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus, expte. n° 242052/22, en el cual el 01/09/2022 la CMC dictaminó que el Sr. Morelli sufrió una enfermedad profesional no listada.

Ello fue debidamente notificado tanto a la actora como a la demandada, mediante medios digitales, con lo cual, no puede desconocer la obligación de cumplimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes en los plazos legales.

Así lo declaro.-

1.3. Cabe tener presente que, todas las notificaciones y comunicaciones de las Comisiones Médicas se efectúan por vías digitales. Así lo establece la Resolución de SRT N° 82/2020, con lo que se buscó promover la agilización de trámites y evitar la presencialidad en el marco de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19.

De acuerdo con dicha resolución, *"las notificaciones y comunicaciones formales y vinculantes, a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central, serán efectuadas por vías o canales digitales o electrónicos". Dichas notificaciones, tendrán validez legal siempre y cuando las ART y los empleadores autoasegurados "garanticen la adhesión voluntaria al sistema de notificaciones electrónicas por parte de los trabajadores, la seguridad e integridad de los datos consignados y un correcto método de identificación de los usuarios que registran dichos datos"*.

Conforme el sistema de notificaciones electrónicas antes mencionado, las partes debieron ser notificadas del dictamen emitido por la CM y esas notificaciones -por defecto- comenzaron a tener efecto legal a partir del siguiente día hábil en que fueron enviadas.

Asimismo, la ART accionada nada dijo respecto de la notificación electrónica, ni desconoció dicho instrumento ni expresó que no haya sido notificada.

Entiendo que, se trata de una omisión que en forma actual o inminente, viola, lesiona, restringe y altera derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Así, en el expediente llevado a cabo en la SRT, se acreditó con informe de laboratorio del 11/10/2020 que el Sr. Morelli padecía COVID, que falleció por dicha causa, asimismo se acreditó el cumplimiento del débito laboral fuera de su domicilio personal entre los 3 y los 14 días previos a la realización del estudio de diagnóstico, por lo que la CMC entendió que, del análisis de los elementos reseñados no puede desvincularse fehacientemente la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, no obrando ni habiéndose aportado con el recurso elementos suficientes para poder desvirtuar lo determinado en instancia previa.

Asimismo, consta en autos que dicho dictamen fue notificado a la demandada en fecha 01/09/2022 y quedó firme en fecha 08/09/2022, no quedando acreditado en los presentes autos que demandada apelara el mismo.

Respecto a esto, se observa que en fecha 21/09/2022, la ART notificó a la actora que, a partir del 05/10/2022, se encontraba a su disposición los importes correspondientes a la indemnización por el

fallecimiento del Sr. Morelli.

Al respecto, el art. 4 de la Ley n° 26.773 establece:

"ARTICULO 4°.- ***1. El plazo de QUINCE (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos.*** *En caso de fallecimiento del trabajador, dicho plazo se contará desde la acreditación del carácter de derecho habiente.*

2. Notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del domicilio real del damnificado. *Asimismo, se deberá notificar en forma fehaciente al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de TRES (3) días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. 3. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dictará las normas complementarias tendientes a establecer las condiciones necesarias para que el damnificado o sus derechohabientes tengan pleno conocimiento de sus derechos con anterioridad al momento de percepción de las indemnizaciones previstas en este régimen.".*

Así la norma en referencia contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART, y en consecuencia derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

La ART demandada, debió notificar en la oportunidad que indica la norma el monto de la acreencia y poner el mismo a disposición del beneficiario.

El incumplimiento de la norma citada por parte de la ART, no encuentra justificativo legal -conforme a lo expuesto anteriormente- que le sirva de base.

En definitiva, la demandada no justificó en modo alguno que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de afiliación, oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo, no debiendo olvidar que las ART son responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24.557.

Cabe destacar que, se trata de la privación arbitraria y manifiesta de la indemnización por accidente de trabajo, la cual tiene carácter alimentario consagrado por en el Convenio N° 95/1948 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), y viola el principio de intangibilidad del crédito laboral, reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 14, 14 bis y 17).

Además, en el caso puntual, no puede dejarse de lado la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante.

Así lo declaro.-

1.4. En consecuencia, corresponde tener por notificada a la ART del Dictamen de CMC del 01/09/2022, con los efectos y alcances del artículo 4 de la Ley N° 26.773, y por ende, le correspondía a la actora las indemnizaciones por fallecimiento (art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.557) (en adelante LRT), y adicional de pago único (art. 3 de la Ley N° 26.773, las que debían ser abonadas por la accionada en fecha 16/09/2022 (15 días desde que es notificada, artículo 4 de la Ley N° 26.773).

Así lo declaro.-

1.5. La accionada, al contestar la demanda, manifestó que el Sr. Morelli revestía la condición de paciente de riesgo, motivo por el cual la legislación lo eximía de prestar tareas de manera

presencial. Agregó, asimismo, que la vinculación existente entre el Sr. Morelli y la Honorable Legislatura de Tucumán sería de naturaleza electiva, y por tanto, ajena a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sin embargo, tal afirmación no encuentra sustento en las constancias obrantes en autos. En efecto, del expediente N° 242052/22 acompañado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 13/03/2024, específicamente a fojas 78, surge la declaración jurada del empleador, suscripta por la Honorable Legislatura de Tucumán, en la cual se consigna expresamente que el Sr. Morelli prestaba tareas en forma presencial y en contacto con más de 50 personas dentro de los tres a catorce días anteriores a la primera manifestación invalidante (PMI).

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) establece que los derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho a las prestaciones dinerarias previstas en dicha norma, determinando además que quienes revisten tal calidad son los enumerados en el artículo 53 de la Ley N° 24.241. Conforme a dicha remisión -y a las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1278/00-, son considerados derechohabientes, entre otros, la viuda o viudo del trabajador fallecido con matrimonio legalmente celebrado, o la conviviente o conviviente en las condiciones allí previstas.

En consecuencia, no encontrándose controvertida la calidad de la Sra. De Blasis como viuda del Sr. Osvaldo Rubén Morelli, y de acuerdo con las constancias probatorias antes señaladas, corresponde tenerla por legitimada para reclamar las prestaciones dinerarias derivadas del fallecimiento de su cónyuge en el marco del presente proceso.

Así lo declaro.-

1.6. En virtud de las consideraciones precedentes y la prueba rendida en autos, corresponde: **ADMITIR la acción de amparo interpuesta por la actora, y CONDENAR a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, al pago de las indemnizaciones por fallecimiento** art. 18 y art. 11 apartado 4 de la LRT, y adicional de pago único, **correspondiente al Sr. OSVALDO RUBÉN MORELLI**, **las que debían ser abonados por la accionada en fecha 16/09/2022**, **desde cuando se computarán los intereses moratorios hasta su efectivo pago**.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Inconstitucionalidades planteadas por la actora.

2.- En la presente cuestión analizaré las inconstitucionalidades interpuestas por la parte actora.

Asimismo, cabe tener en cuenta la opinión emitida por la Dra. Ana María Rosa Paz (Fiscal Civil y del Trabajo de la Primera Nominación), respecto de la cuestión analizada.

- Inconstitucionalidad de los art. 21, 22 y 8 incs. 3° y 4°, art. de la LRT y de las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1278/00 y los decretos reglamentarios Nros. 717/96 y 410/01:

2.1. La actora sostiene que, las comisiones médicas lesionan el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional, ya que se otorgan potestades jurisdiccionales a órganos administrativos con exclusión de jueces naturales.

Afirmó que los artículos art. 8, inc. 3°, 21, 22 y 50 de la LRT, pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas y sustituirlos por comisiones médicas con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción

administrativa. Citó jurisprudencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Sra. De Blasis ha transitado las comisiones médicas, y en la presente acción reclama diferencias dinerarias de lo que correspondería de acuerdo a lo fijado por éstas, cuyos dictámenes se encuentran firmes y consentidos es que, compartiendo el dictamen fiscal, resulta **INOFICIOSO** ingresar al tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas en torno a dichos preceptos, por no resultar aplicables a efectos del pronunciamiento a dictarse.

Así lo declaro.-

- Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT.

2.2. En cuanto al planteo de Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT, no advierto la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de este artículo; que nos indica como se encuentran integradas las comisiones médicas, teniendo en cuenta lo tratado en apartado anterior, máxime si se tiene presente el carácter de *ultima ratio* que tal declaración importa en el sistema jurídico, por lo que, anticipo mi opinión en el sentido de que, la norma impugnada no cercenan ninguna garantía, ni derecho constitucional.

Por lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal, deviene en **ABSTRACTO** el Planteo de la Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT.

Así lo declaro.-

- Inconstitucionalidad de la notificación del art. 4, 9 y 17 incs. 2°, 3° y 5° de la Ley N° 26773.

2.3. La parte actora sostiene que dicha norma complementaria, constituye un reprochable retroceso en materia de derechos de los trabajadores y deviene manifiesta y torpemente violatoria de los principios de progresividad, indemnidad, protectorio e irrenunciabilidad que rigen la materia y de los derechos y garantias constitucionales de indemnización integral, juez natural, igualdad y libre acceso a la justicia, consagrados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes "Aquino", "Llosco", "Milone", "Castillo", "Venialgo", "Marchetti", "Silva", "Suárez Guimbard", "Torrillo", "Arostegui", "Lucca de Hoz", "Ascua", entre otros, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

Por último, expone que, en relación al art. 4 de la Ley N° 26.773, el impedimento del trabajador que se considera damnificado por la actividad laboral de poder accionar libremente, antes de la referida notificación a que se refiere dicho artículo, no se condice con su condición de sujeto de especial protección y tutela constitucional que resulta del art. 14 bis de la Carta Magna. Asimismo, aseveró que, la limitación temporal que resulta del cuarto párrafo, articulo 4 de la Ley N° 26.773, para que el trabajador que se considerare damnificado accione judicialmente y, con ello, opte libremente desde el mismo momento en que lo considere oportuno, viola su derecho de acceso a la justicia, impidiendo asegurar la "tutela judicial continua y efectiva".

Ahora bien, el artículo impugnado por la actora reza: *“Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo”*.

Cabe resaltar que no surge que, la presente acción haya sido iniciada como fundamento en otro sistema de responsabilidad civil que no sea el de la ley laboral. Por su parte, la parte actora omitió detallar los gravámenes y perjuicios concretos que a su causa le genera la vigencia de estos preceptos.

A la luz de lo anterior, recuérdese que “el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales, evitándose con ello juicios abstractos ()" (Del Dictamen de la Procuración General, al que la CSJN remitió en Fallos 330:5111).

Por tanto, el presente control constitucional deviene en **ABSTRACTO** su tratamiento.

Así lo declaro.-

- Inconstitucionalidad del DNU N° 54/17.

2.4. El Poder Ejecutivo Nacional mediante el DNU N° 54/17, el cual fue publicado en el Boletín Oficial de la Nación el día 23 de enero de 2017, realiza una modificación en la Ley de Riesgos del Trabajo que regula el Sistema de Riesgos estableciendo -entre otros cambios- la instancia administrativa previa obligatoria ante las comisiones médicas.

Es menester resaltar que, esta nueva norma, nuevamente regula el procedimiento para reclamar ante las comisiones médicas a los efectos de que los damnificados puedan recurrir a estas para salvaguardar sus intereses, producto de los infortunios laborales acaecidos.

Por lo que encuentro necesario reiterar que, la Sra. De Blasis ha transitado las comisiones médicas, y en la presente acción reclama diferencias dinerarias de lo que correspondería de acuerdo a lo fijado por éstas, cuyos dictámenes se encuentran firmes y consentidos.

No obstante ello, la norma impugnada no se encuentra vigente en la actualidad. Por lo tanto, la pretendida declaración de inconstitucionalidad resulta **INOFICIOSA**.

Así lo declaro.-

- Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.348.

2.5. En este punto, cabe recordar que el Estado Provincial aún no se adhirió al Título I de la ley en comentario (comprensible de los arts. 1, 2 y 3).

Por lo tanto, tales preceptos no tienen efectos en nuestra jurisdicción local; lo que torna inoficioso su control constitucional.

Ahora bien, encuentro necesario destacar que, la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley.

Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución.

Para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrarse acabadamente de qué manera la disposición contraría los preceptos supremos de la Constitución Nacional; siendo menester que se precise y acredite fehacientemente el perjuicio concreto que origina la aplicación de la disposición, pues no basta -para que se configure una situación de inconstitucionalidad- alegar

la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta, actual y efectiva de esos derechos.

Respecto a los restantes artículos, la accionante omitió detallar el perjuicio que amerite declarar la Inconstitucionalidad de los mismos para el caso, por lo que, se **RECHAZA** el Planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.348.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: **i) Rubros y montos reclamados; ii) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17. iii) Actualización**

i) Rubros y montos reclamados.

3.1. La parte actora demandó la suma total de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($30.488.486,38)**, en concepto de: Indemnización por fallecimiento (art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley de Riesgo del Trabajo) y adicional de pago único, conforme planilla acompañada en su escrito de demanda. Relcamó además que se aplique a la demandada la multa prevista en el art. 275 de la LCT.

3.1.1. Indemnización del Artículo 11 apartado 4 y 18 de la LRT:

Le corresponde el rubro, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.2. Indemnización adicional de pago único (art. 3 de la Ley N° 26773):

Atento a que, el Sr. Morelli contrajo la enfermedad COVID-19 mientras prestaba funciones, le corresponde el adicional del artículo 3 de la Ley N° 26.773. Su monto ascenderá al 20% de la suma que se determine para la indemnización de pago único establecida anteriormente.

Así lo declaro.-

ii) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17.

3.2. Encuentro necesario remarcar que, la Sra. De Blasis persigue el reconocimiento del pago íntegro de la indemnización que considera -a su criterio- que fue insuficiente, entendiendo que la **base de cálculo** usada por la ART está errada, puesto que no es la dispuesta por la normativa vigente, sino por una resolución de la SRT que calificó de inconstitucional, no obstante su actualización mediante RIPTE no es la correcta.

Es decir, en el presente caso, sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo, se infiere que para resolver la cuestión propuesta por el accionante simplemente es necesario determinar cuál de las normativas resulta aplicable, y efectuar el cálculo conforme a ella, para determinar si la demandada abonó -o no- en forma deficiente la prestación dineraria que le correspondía y, en el caso de existir dicha diferencia, ordenar el pago de la misma.

La actora no detalla en sus postulados qué perjuicios le ocasiona la aplicabilidad de la norma impugnada. Ahora bien, encuentro necesario reiterar que, para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrarse acabadamente de qué manera la disposición

contraría los preceptos supremos de la Constitución Nacional; siendo menester que se precise y acredite fehacientemente el perjuicio concreto que origina la aplicación de la disposición, pues no basta -para que se configure una situación de inconstitucionalidad- alegar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta, actual y efectiva de esos derechos.

Por lo tanto, se **RECHAZA** el planteo de inconstitucionalidad de los art. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17.

Así lo declaro.-

3.2.2. A mayor abundamiento, debo destacar que, de la lectura de la resolución traída a estudio, se debe interpretar que el Título I, Capítulo I, está destinado a reglamentar el procedimiento seguido ante las comisiones médicas regulado por el art. 1 de la Ley N° 27.348.

Asimismo, los arts. 11 y 24 de la Resolución N° 298/17 de la SRT, están insertos en ese mismo título en el marco de las disposiciones del Capítulo II, Punto I y II respectivamente, dirigido especialmente a la reglamentación del procedimiento seguido ante el servicio de homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales. El art. 43 se ubica dentro del Título II de la resolución traída a estudio, y reglamenta el Título III de la Ley N° 27.348, que contempla disposiciones de ordenamientos del sistema sobre riesgos del trabajo y establece qué conceptos no estarían incluidos en el valor del ingreso base mensual.

Ahora bien, corresponde precisar que nuestra provincia no adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27348, conforme lo dispuesto por el art. 4 de esa normativa, pero además no existe constancia de que la indemnización percibida por la actora haya sido producto de un trámite iniciado ante el servicio de homologación de la comisión médica jurisdiccional.

En consecuencia, ni el art. 11 ni el art. 24 de la Resolución N°298/17 de la SRT, resultan aplicables a la situación de la actora y al conflicto suscitado.

En su mérito, **mi análisis se circunscribirá a determinar la aplicabilidad -o no- del art. 43**, **de esa normativa.**

Así lo declaro.-

3.2.3. En esta dirección, aclarado lo anterior, preliminarmente resulta apropiado reseñar que el art. 11 de la Ley N° 27.348 (sancionada en febrero del año 2017) sustituyó el art. 12 de la LRT por el siguiente: “Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. 2°. (...). Y 3° (...).”.

La norma transcrita remite para su interpretación a lo prescripto por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT que reza:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un

contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”

Seguidamente, el 24/02/2017 se sancionó la Resolución N°298/17 de la SRT mediante la cual la SRT regula exclusivamente los trámites de determinación del carácter profesional de la enfermedad o laboral del accidente, de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la LRT, como también los procesos homologatorios que se sustancien en el Servicio de Homologación.

Como sabemos, al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) los empleadores declaran únicamente el salario básico abonado y las sumas remunerativas sujetas a retención por cargas sociales como la jubilación y obra social, pero bajo ningún aspecto incluyen las sumas que, por distintas razones (legítimas o no) son denominadas por las normas vigentes (leyes, decretos, reglamentos, acordadas, etc.) como “no remunerativas”, pero que en muchos casos también forman parte de la ganancia del trabajador e integran el concepto de salario, en los términos del convenio OIT antes mencionado.

En efecto, en el caso, las sumas no remunerativas abonadas al trabajador son precisamente aquellas que, aun cuando tienen ese nombre, poseen naturaleza salarial en los términos del art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley N° 11.549/56 -norma internacional de grado superior- ya que, no son otra cosa que ‘aumentos salariales’ encubiertos,originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido y al constituir una ganancia se incorporan al patrimonio del trabajador.

Es una posición asumida en diversos precedentes en el orden nacional como ser “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra, Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015).

En igual orden de ideas, me adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa: “Díaz Vázquez, Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente:

“Resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario.

Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”.

No obstante, el art. 43 de la Resolución N° 298/17 de la SRT, establece expresamente que: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

El art. 7 de la Ley N° 24.241 excluye del concepto de remuneración a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo y las asignaciones pagadas en concepto de becas.

Tampoco considera remuneración a las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

En efecto, todos estos conceptos son sumas que no pueden ser consideradas como una retribución por la contraprestación efectuada por el trabajador, sino que tienen su causa fuente en otros motivos.

Así, en el caso de las asignaciones familiares son sumas fijas que se pagan mensualmente o por única vez frente al acaecimiento de diferentes circunstancias de la vida de un trabajador, como puede ser el nacimiento de un hijo, el matrimonio, etc. Las indemnizaciones laborales pueden tener su origen en la extinción del contrato de trabajo -al igual que la prestación por desempleo o las gratificaciones que no excedan el promedio mensual de las remuneraciones percibidas anteriormente en forma habitual y regular- o bien en la incapacidad sufrida por el trabajador, pero bajo ningún punto de vista puede pensarse que tienen naturaleza remuneratoria, puesto que no constituyen una ganancia.

Lo mismo sucede con las becas o ayudas estudiantiles, que no son más que beneficios económicos que recibe una persona con el objeto de poder continuar sus estudios hasta la obtención de un título académico, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas y el aprovechamiento académico que tenga el solicitante.

De modo que hasta aquí, el artículo no afectaría el derecho de la actora en modo alguno, dado que se condice con el concepto de salario que venimos analizando.

Asimismo, de la interpretación de dicho art. surge que se excluye del concepto de remuneración a los beneficios sociales, es decir, las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo (art. 103 bis de la LCT).

Del mismo modo, quedan excluidos los viáticos (art. 106 de la LCT). En efecto, con expresa referencia al art. 103 de la LCT, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT “a propósito del Convenio n° 95 le recordó a la Argentina, el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario" del 2003, en cuanto a que el art. 11 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un 'modelo vinculante' de definición del término 'salario'", sí tiene como objeto "garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de su denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio" (cf. CSJN, “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA”, Sent. del 1/9/2009, considerando n°8).

Por último, con relación a los viáticos es preciso remarcar que no poseen naturaleza remuneratoria, solo cuando son entregados sin necesidad de presentar comprobantes de rendición de cuentas y resultan de la voluntad colectiva de las partes signatarias de una norma convencional en la que se pacte expresamente que no recibirán descuentos de carga social alguna (cf. CAT, Concepción, Sala 2, “Barrera, Daniel Humberto c/ Calico S.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°178 del 01/09/2019).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 12, apartado 1, de la LRT (a partir de su modificación por la Ley N° 27348, vigente al momento del siniestro sufrido por la actora y su liquidación por la ART), y su marco interpretativo - art. 1° del Convenio 95 de la OIT- y sobre todo, los precedentes jurisprudenciales citados, el art. 43 de la resolución reglamentaria traída a estudio, no representa una restricción y regresión respecto de los derechos adquiridos y consagrados en

materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes, ya que no disminuye el valor mensual del ingreso base utilizado para calcular las prestaciones dinerarias regladas por el sistema de riesgos de trabajo. En efecto, excluye del valor del ingreso base sumas que no pueden ser consideradas como salario del trabajador.

De modo que, aun cuando los arts. 11 y 24 de la Resolución N° 298/17 de la SRT no son norma vigente en nuestra provincia y no resultan aplicables al actor por lo expuesto ut supra en la tercera cuestión, corresponde: **ADMITIR el reclamo de la actora**.

Ello por cuanto resulta importante destacar que, el art. 12 de la Ley N° 24557 modificado por el art. 11 de la Ley N° 27348, es plenamente aplicable y en su nueva redacción, interpretado a la luz del art. 1 de la Convención N° 95 de la OIT y de los precedentes jurisprudenciales que venimos citando, permite inferir que el valor del ingreso base mensual utilizado por la ART demandada para calcular las prestaciones adeudadas al actor, debió estar integrado con todas las sumas que percibía aquél. En definitiva, el salario está determinado por dos factores: estimación económica (ganancia) y el sustento de una vida digna para el trabajador y su familia (contraprestación por la prestación de servicios brindada al empleador).

Por lo que, si la demandada calculó el VIBM teniendo en cuenta únicamente el monto de las remuneraciones declaradas ante el SUSS, cabe interpretar que no incluyó las ‘sumas no remunerativas’ que aunque sean así denominadas tienen naturaleza salarial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reclamante es acreedora de las prestaciones dinerarias del art. 12 de la LRT es pertinente señalar que en 1995, la LRT estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, por el cual la compañía aseguradora contratada por el empleador debía pagarle al trabajador una prestación dineraria (“indemnización”) que se determina tomando, como parámetros, la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando.

En el año 2000, a la indemnización así calculada, se le añadió el pago de una suma fija que variaba de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador.

A fines de 2009 -por Decreto N° 1694/09-, la indemnización adicional de suma fija fue elevada a $80.000, $100.000 y $120.000, respectivamente, según rango de grado de incapacidad determinado en cada caso; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte, ascendía a $180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de este importe, aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo.

En octubre de 2012, este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, tuvo un nuevo reajuste, a través de la Ley n° 26.773 que, concretamente, instauró que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012, tomando en cuenta la variación del índice “RIPTE” (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo (SSSMT), esto es, un índice de medición del incremento de los salarios.

La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses.

En su mérito, teniendo en cuenta que el Dictamen de SRT del 01/09/2022, y que el actor tenía 77 años de edad (fecha de nacimiento 28/02/1945) al momento de su fallecimiento (21/10/2020).

Debo señalar que, si bien consta en autos recibos de haberes del actor, no son los requeridos por la ley de rito (de los 12 meses anteriores a PMI) por lo que, tomaré como base de cálculo las sumas informadas por la Honorable Legislatura de Tucumán en fecha 18/03/2024.

Así lo declaro.-

iii) Actualización.

3.3. La demandada planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los intereses devengados de un litigio por ilegal y arbitraria.

Argumentó que las tasas de intereses altas contribuyen al aumento de la litigiosidad porque la mejor inversión resultan los juicios; que los acreedores percibirán tasas que sólo los bancos pueden pretender, pero sin los riesgos, gastos e inversiones; que la Ley 25.561 estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales; que resulta arbitraria porque excede y desvirtúa la prohibición legal de indexar e inconstitucional porque afecta, entre otros, los derechos de propiedad, de igualdad (que impone mantener la paridad entre el acreedor y el deudor) y del debido proceso (ya que impide al deudor debatir sobre los límites de su aplicación).

Sostuvo que el trabajador no puede ser resarcido con una tasa del sector financiero, la que resulta inaplicable en los juicios laborales, pues allí están incluidos el costo que abona la entidad bancaria al inversor que colocó su dinero; la previsión por riesgo de incobrabilidad; la carga fiscal; el costo de funcionamiento (infraestructura y personal) y la ganancia.

La actora, por presentación del 05/06/2023, contestó el planteo de inconstitucionalidad y solicitó su rechazo, por los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

La Sra. Agente Fiscal emitió el dictamen de rigor el 01/10/2025.

3.3.1. Vistas las posiciones deducidas por las partes, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la “tasa activa” de intereses interpuesto por la accionada, en base a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, pueden ser objeto de planteos de inconstitucionalidad las “normas” en sentido amplio, esto es, tanto las leyes dictadas por el Congreso de la Nación y las leyes provinciales, los decretos reglamentarios o los dictados por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial y por la administración pública, pero de ninguna manera, puede ser objeto de inconstitucionalidad un criterio judicial que aplica un mecanismo de actualización de créditos laborales.

Tal impugnación a la posible o probable tasa de interés (activa), debe ser objeto de cuestionamiento mediante el recurso de apelación de la sentencia que así lo dispone, pues se trataría de un error en la apreciación del derecho (*in iudicando*), constituyendo así materia de agravios.

Cabe aclarar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una *última ratio* (ultima razón o alternativa) del ordenamiento jurídico, siempre que se demuestre de forma manifiesta e indudable, la incompatibilidad de una disposición legal con un derecho o garantía constitucional o convencional.

En la especie, la accionada realizó su planteo de manera genérica, sin invocar ni mencionar la norma que pretende impugnar (norma en sentido amplio, como lo anticipé) y omitió señaar -de manera concreta- cual es la garantía constitucional o convencional violentada por la aplicación de la tasa activa de intereses. Así, su planteo ingresa en el terreno genérico -por la indeterminación de

sus proposiciones- lo cual impide analizar, a la luz del caso concreto, si la “tasa activa de intereses” violenta las garantías resguardadas por nuestra Carta Magna.

La única referencia en el desarrollo de sus fundamentos, la hizo de manera genérica, pero sin justificar la manera que la tasa activa de intereses violentaría sus derechos o garantías constitucionales; omitió indicar cuales serían los daños provocados en el “derecho de propiedad”, “de igualdad” y del “debido proceso” que mencionó.

Por lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal, **se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa de intereses interpuesto por la demandada**.

Así lo declaro.-

3.3.2. Entonces, cabe ahora pronunciarme en relación a los intereses que devengarán los presentes montos de condena, ya que el paso del tiempo perjudicó a la viuda del trabajador que no percibió la indemnización correspondiente en tiempo y forma, pues los pisos mínimos fueron subiendo y la inflación, erosionando el poder adquisitivo del monto que le correspondía percibir, al momento de la muerte del Sr. Morelli, lo cual justifica la necesaria actualización desde dicha fecha a la época del dictado de la presente sentencia.

Así, se deduce que, desde el principio, la accionante tenía derecho a las prestaciones sistémicas de la LRT, las cuales le fueron negadas en forma íntegra por la demandada, lo que provocó una demora importante, que le imposibilitó percibir en tiempo oportuno, las indemnizaciones a las cuales tenía derecho, con el perjuicio de haber visto erosionado el poder adquisitivo de los montos que le correspondía cobrar, dado el proceso inflacionario de público conocimiento.

De este modo, no caben dudas que el capital de condena devengó intereses compensatorios, pues la indisponibilidad del capital por largo tiempo, desde que ocurrió el siniestro, necesariamente exige su actualización. La condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país, y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador siniestrado, derecho que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

El interés compensatorio, es el precio que se paga por gozar de un capital ajeno, el cual se diferencia del interés moratorio, que se debe por el atraso en que se incurre con referencia a una obligación, que se presupone una conducta antijurídica por violación de la ley o por incumplimiento de un contrato.

Por su parte, el artículo 12 de la LRT, establece diferentes mecanismos de actualización de los haberes históricos devengados por el trabajador previo al siniestro (mediante RIPTE) y del Ingreso Base Mensual desde el siniestro hasta la determinación de los grados de incapacidad.

El DNU n° 669/19 del 27/09/19, modificó la redacción original propuesta por la Ley 27.348 y dispuso que el ingreso base mensual se actualizaría mediante la aplicación del indice RIPTE, en sustitución de la tasa activa.

De este modo, las actualizaciones mediante el indice RIPTE del artículo 12 de la LRT (modificado por el DNU n° 669/19), se aplica únicamente a los resultados de las fórmulas indemnizatorias.

Por ende, el solo hecho de que el trabajador no perciba los montos resultantes de la aplicación de la formula indemnizatoria de la LRT, sino que tenga derecho a cobrar los pisos mínimos garantizados (por el artículo 14 y por el DNU n° 1694/09), no resulta obstáculo para que perciba sus indemnizaciones debidamente actualizadas, desde el momento en que ocurrió el siniestro hasta la fecha del efectivo pago, mediante la tasa activa en concepto de intereses compensatorios, al no

estar expresamente prevista dicha situación.

Por consiguiente, a los fines de evitar un perjuicio a los derechos del trabajador siniestrado y un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada derivado de la omisión de pagar las indemnizaciones en tiempo y forma, estimo justo y equitativo, imponer intereses compensatorios simples mediante la tasa activa que percibe el Banco Nación para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Adoptar una solución distinta implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada, al permitirle retener suma de dinero de propiedad de la actora y abonarle indemnizaciones totalmente desvalorizadas sin ese accesorio, máxime en los procesos laborales en los cuales el crédito laboral reviste naturaleza alimentaria, sumado al principio de irrenunciabilidad y protección de orden público establecido por el régimen del trabajo (arts. 12 y 15 de la LCT).

Consecuentemente, no corresponde hacer ningún tipo de discriminación entre intereses compensatorios y moratorios ya que estos principios se aplican indistintamente en uno u otro caso. En efecto, su determinación es propia del juez de grado o de sentencia, según doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV).

Así se considera.-

3.3.3. Por otra parte, de conformidad a la doctrina legal establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto determina la obligatoriedad de sus precedentes para los jueces inferiores (conf. sentencia Córdoba Juana Rosa c/ Caja Popular de Ahorros SRT (Populart) s/ Amparo expte n° 284/23 de fecha 03/7/2025), aplicaremos los parámetros y pautas legales establecidas por nuestro máximo tribunal en relación a la aplicación de las formulas y mecanismos de cálculo y cuantificación establecidos en las Resoluciones de SSN N° 332/23 y N° 1039/19 (reglamentarias del DNU 669/19).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de manera reciente, emitió dos pronunciamientos de cuyas conclusiones resulta que las mencionadas resoluciones se deben aplicar a la presente causa -la Res. 332/23, en su art. 1 establece que se aplicará “*...alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*”- y que la metodología de calculo del IBM y de las actualizaciones mediante la aplicación del índice RIPTE allí propuestas, lucen razonables.

Expresa el fallo que son las Resoluciones N° 1039/2019 y N° 332/23 las que establecen la metodología de cálculo del interés previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019, norma ésta que no prevé método alguno de cálculo sino que sólo dispone que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE. La norma es clara en cuanto a que se trata de "un interés", a diferencia del inciso 1 que establece un mecanismo de actualización de los salarios mensuales.

Así, se deberá utilizar la columna titulada "Variación % respecto mes anterior" de la tabla que publica mensualmente la Secretaría de Seguridad Social ; a ello, deben sumarse -de forma simple- los porcentajes de variación mensual desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que se realiza el cálculo. Por lo tanto, y sin temor a equivocarnos, afirmamos que no corresponde calcular la tasa de interés prevista en el apart. 2 del dec. 669/2019 con la metodología prevista en el apart.1, sino por el contrario, deben sumarse de manera simple los porcentajes de variación de RIPTE (Caceres Falkiewicz, Marcos M. - Lerussi, Gustavo D. , Lineamientos para un correcto cálculo de intereses en materia de riesgos de trabajo", La Ley AR/DOC/2534/2023)

Si bien el precedente mencionado la Suprema Corte no emitió doctrina legal alguna, resulta ser un pronunciamiento con vistas a uniformar criterios interpretativos que ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, finalidades que se infiere de la doctrina legal establecida en la causa "Brizuela Alfredo Davis c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A. s/ Amparo Expte 740/24", la cual mantiene identidad sustancial con lo aquí analizado, en la que estableció: "*Así, entendió que: "como se advierte, son las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 las que establecen la metodología de cálculo del interés previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019, norma esta que no prevé método alguno de cálculo sino que sólo dispone que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE. La norma es clara en cuanto a que se trata de "un interés", a diferencia del inciso 1 que establece un mecanismo de actualización de los salarios mensuales*".

3.3.4. Por lo tanto, le corresponde a la Sra. De Blasis lo establecido por la normativa vigente al momento de la muerte del Sr. Morelli (ocurrida el 21/10/2020), montos que deberán ser debidamente actualizados conforme a la Decreto N° 669/19, Resolución de SRT n°1039/19 y Decreto N° 332/23 de la SRT, desde el 21/10/2020 hasta el 16/09/2022 (15 días a contar desde el dictamen de SRT), según lo previsto por el artículo 4 de la Ley 26.773.

Además, a partir del 17/09/2022 hasta la fecha de la presente sentencia, deberá actualizarse con la Tasa Activa publicada por el BNA y acumularse los intereses al capital de manera semestral, conforme lo establecido por el artículo 770 del CCC.

Así lo declaro.-

3.4. Multa del art. 275 de la LCT

I. El art. 275 de la LCT establece que cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el pleito, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces asumiendo la conducta procesal asumida.

Asimismo agrega que se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude al trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

En base a ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha interpretado que la temeridad o malicia de la empleadora debe ser interpretada de manera restrictiva y analizada en el caso particular. El sólo hecho de que se admita total o parcialmente la demanda no implica que se den los supuestos previstos por la norma.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia n° 296 de fecha 121/10/2018, en el juicio "JAIME REYNALDO NESTOR Vs. MOLINA LUIS FERNANDO (FLETES MOLINA) S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA" expresó: "La temática se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una

causa. Por tanto, es el magistrado quien tiene el deber de evaluar y eventualmente sancionar al denominado improbus litigatur en función de un principio de moralidad que debe ser observado estrictamente por las partes ()" (Cfr. AQUINO, Claudio, "Un fallo multifacético", DT 2012 (abril), 855). Así las cosas, la multa reclamada no depende de que se pierda el juicio total o parcialmente, la calificación de maliciosa o temeraria, exige una clara configuración, que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Así lo ha entendido la CSJT a través de diversos pronunciamientos (sentencia N° 840 del 22/10/97); en ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando in re: "Rizzi, Norberto c/Cámara Industrial Gráfica Argentina" (14/9/2000), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal que sostuvo: "...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil. La jurisprudencia es conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; (CSJT, in re: "Castillo, Hugo Segundo vs. Dealer SA y Otra s/Cobro de Pesos, 18/11/02, sentencia n° 1202). - DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

Así también, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 2, en su sentencia n° 151 de fecha 09/08/2019, en el juicio "DE LA VEGA ADOLFO ARTURO Vs. ALPARGATAS SAIC S/ COBRO DE PESOS - Expte: 353/16", expresó: "En primer lugar cabe precisar que comentando el artículo 275 de la L.C.T. autorizada doctrina ha dicho que esta disposición legal sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones del dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, director Mario E. Ackerman, coordinadora María Isabel Sforsini, T. III, pág. 464, Rubinzal Culzoni Editores, 2016).

Por otra parte, si bien la norma bajo análisis no define qué es una conducta procesal temeraria o maliciosa, frecuentemente ambas expresiones han sido utilizados conjuntamente como si se trataran de una misma figura legal. La jurisprudencia nacional ha sostenido que "(...) la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte (....)", mientras que la malicia "(...) implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso (...)" (CNAT, Sala I, 25/4/96, "Tabuas, José c/Cervecería y Maltería Quilmas SA", sent. 42.684, citada en la causa "Páez Costas, Jorgelina Inés c/ H.N.L. SA y otros", del 31/8/2012, Online, AR/JUR/46207/2012). Siguiendo este criterio jurisprudencial, varios autores consideran que la temeridad constituiría una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presente al momento constitutivo de la litis, mientras que la malicia remitiría a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del juicio. DRES.: STORDEUR - SEGUI."

II. La Excma. Corte Suprema de Justicia, en su sentencia n° 1758 de fecha 10/11/2017, en el juicio "PAZ MARIA ALEJANDRA Vs. MANOS Y PIES EXPRESS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS", expresó: "El art. 275 de la LCT establece que "Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el pleito, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces asumiendo la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la

omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude al trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho". Es decir, es necesario que se declare maliciosa y temeraria la conducta del empleador demandado; asimismo, que pierda el juicio total o parcialmente, que se advierta una conducta dilatoria u obstruccionista en reclamos por accidentes de trabajo, se niegue la relación de trabajo, se invoquen actos cometidos en fraude al trabajador o se opongan defensas incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho. Ahora bien, el detalle de las causales del artículo analizado es meramente enunciativo y sirve al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción. De todas maneras, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Así lo ha entendido esta Corte a través de diversos pronunciamientos (sentencia N° 840 del 22/10/1997); en ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando in re "Rizzi, Norberto c/Cámara Industrial Gráfica Argentina" (14/9/2000), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal que sostuvo: "...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil". Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; a nuestro criterio, debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción. Esto quiere decir que "El concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20.744 y reeditado en el art. 275 de la ley 21.297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), es de carácter netamente procesal y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios" (Sup. Corte Buenos Aires, 14/02/1978, "González Pierro, Miguel c. Santoro, Humberto", Ac. 24.559, AR/JUR/4830/1978).- DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR."

III. Si bien el art. 9 de la Ley N° 25.013 establece que en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744, esta presunción implica que la omisión de pago por parte de la empleadora haya sido injustificada y de modo temerario y malicioso.

La interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, invariablemente ostenta un sesgo restrictivo, en efecto, la temática se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 14 de fecha 21/02/2017, en el juicio: "ROMÁN, SILVINA MARÍA Vs. LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO SA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS", expresó:

"El Art. 9 de la Ley N° 25.013 dispone que en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 LCT. Esta norma legal si bien enumera distintos supuestos de conducta procesal del

empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe, no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia. Se ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa, las que entiendo que no se observan en la conducta procesal de la demandada (CSJT, Sent. N° 67 del 20/02/2014, “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/ cobro de pesos). DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN."

IV. En el presente caso, no se observó que la demandada hubiera realizado prácticas dilatorias, maliciosas o dolosas en perjuicio de la prosecución del trámite del proceso y con el fin de no arribar al resultado del juicio.

El hecho de considerar los planteos y contestaciones realizados por la demandada en el presente juicio como una conducta temeraria y maliciosa, implicaría privar a la demandada de ejercer su derecho de defensa, garantía consagrada constitucionalmente.

Así lo declaro.-

V. En virtud de ello, atento a que la demandada podría haberse considerado con derecho a litigar como lo hizo, y su conducta no resulta maliciosa ni temeraria, sumado a la interpretación restrictiva del art. 275 de la LCT y del art. 9 de la Ley N° 25.013, considero que corresponde rechazar el rubro.

Así lo declaro.

3.5. Por lo expuesto, las indemnizaciones a que tiene derecho la Sra. De Blasis, deberán ser debidamente actualizadas, conforme los parámetros detallados precedentemente.

En consecuencia, se condena a **LA CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** a abonar a la actora, la indemnización por fallecimiento art. 18 y art. 11, apartado 4 de la LRT y adicional de pago único (art. 3 de la Ley N° 26.773), con los intereses compensatorios y moratorios, de acuerdo a la metodología de actualización antes expuesta, en el plazo de **CINCO (5) DIAS** de quedar firme la planilla de condena.

Así se considera.-

PLANILLA DE RUBROS:

Cálculo Ingreso Base Mensual

Fecha de fallecimiento: 21/10/2020

Edad: 75 años

	Indice	Sueldo			
Período	Sueldo SAC	Total Sueldo	RIPTE	RIPTE actualizado al	
	Bruto	Bruto (LRT)		10/20	
Oct-19	$ 51.058,98	$ 51.058,98	7.401,81	1,506215372	$ 76.905,82

Nov-19 $ 153.461,32 $ 153.461,32 7.495,03 1,487481705 $ 228.270,91

Dic-19 $ 153.461,32 $ 76.730,66 $ 230.191,98 7.643,41 1,458605518 $ 335.759,29

Ene-20 $ 153.461,32 $ 153.461,32 7.784,10 1,432242648 $ 219.793,85

Feb-20 $ 138.115,19 $ 138.115,19 8.263,33 1,349180052 $ 186.342,26

Mar-20 $ 147.580,85 $ 147.580,85 8.665,19 1,286609988 $ 189.879,00

Abr-20 $ 165.147,33 $ 165.147,33 9.201,59 1,211607994 $ 200.093,83

May-20 $ 165.147,33 $ 165.147,33 9.311,61 1,197292412 $ 197.729,65

Jun-20 $ 165.147,33 $ 82.573,67 $ 247.721,00 9.660,13 1,15409627 $ 285.893,88

Jul-20 $ 173.569,40 $ 173.569,40 10.089,96 1,104932031 $ 191.782,39

Ago-20 $ 173.569,40 $ 173.569,40 10.326,11 1,079663106 $ 187.396,48

Sep-20 $ 173.569,40 $ 173.569,40 10.762,48 1,035887639 $ 179.798,40

Oct-20 $ 123.485,19 $ 123.485,19 11.148,72 1 $ 123.485,19

Total $ 2.096.078,69 $ 2.603.130,92

Valor ingreso base mensual (IBM) al 21/10/2020 (promedio mensual): $ 200.240,84

Actualización IBM al 16/09/2022

Determinación de tasa de interes Resolución 332/2023

Período % variación Días % Interes

Oct-20 4,6% 9 1,38%

Nov-20 1,3% 30 1,30%

Dec-20 2,0% 31 2,00%

Jan-21 1,8% 31 1,80%

Feb-21 6,2% 28 6,20%

Mar-21 4,9% 31 4,90%

Apr-21 6,2% 30 6,20%

May-21 1,2% 31 1,20%

Jun-21 3,7% 30 3,70%

Jul-21 4,4% 31 4,40%

Aug-21 2,3% 31 2,30%

Sep-21 4,2% 30 4,20%

Oct-21 3,6% 31 3,60%

Nov-21 3,1% 30 3,10%

Dec-21 2,0% 31 2,00%

Jan-22 4,6% 31 4,60%

Feb-22 4,7% 28 4,70%

Mar-22 7,8% 31 7,80%

Apr-22 5,9% 30 5,90%

May-22 4,0% 31 4,00%

Jun-22 8,1% 30 8,10%

Jul-22 7,4% 31 7,40%

Aug-22 5,9% 31 5,90%

Sep-22 9,5% 16 5,07%

Total interes 101,75%

IBM al 21/10/2020 $ 200.240,84

Intereses (101,75%) $ 203.738,38

IBM al 16/09/2022 $ 403.979,22

Indemnziaciones por fallecimiento del Sr. Osvaldo Rubén Morelli

1) Indemnización por fallecimiento - art. 18 LRT

53 x $ 437.644,16 x 100% x (65 / 75) $ 18.556.112,19

2) Compensación adicional de pago único - art. 11, inc. 4 LRT

Resolución N° 70/20 SRT $ 2.322.321,00

Variación RIPTE (Sep-22 / Oct-20) 2,554519773 $ 5.932.414,91

3) Adicional de pago único - art. 3 Ley 26.773

20% s/ 1) + 2) $ 4.897.705,42

Total Indemnizaciones al 16/09/2022 $ 29.386.232,52

Actualización de indemnización al 30/09/2025

Total Indemnizaciones adeudadas al 16/09/2022 $ 29.386.232,52

Interés tasa activa BNA desde 17/09/2022 al 16/03/2023 40,42% $ 11.877.915,18

Total Indemnizaciones al 16/03/2023 $ 41.264.147,70

Interés tasa activa BNA desde 17/03/2023 al 16/09/2023 52,72% $ 21.754.458,67

Total Indemnizaciones al 16/09/2023 $ 63.018.606,37

Interés tasa activa BNA desde 17/09/2023 al 16/03/2024 67,97% $ 42.833.746,75

Total Indemnizaciones al 16/03/2024 $ 105.852.353,13

Interés tasa activa BNA desde 17/03/2024 al 16/09/2024 27,94% $ 29.575.147,46

Total Indemnizaciones al 16/09/2024 $ 135.427.500,59

Interés tasa activa BNA desde 17/09/2024 al 16/03/2025 20,14% $ 27.275.098,62

Total Indemnizaciones al 16/03/2025 $ 162.702.599,21

Interés tasa activa BNA desde 17/03/2025 al 16/09/2025 21,07% $ 34.281.437,65

Total Indemnizaciones al 16/09/2025 $ 196.984.036,86

Interés tasa activa BNA desde 17/09/2025 al 30/09/2025 2,38% $ 4.688.220,08

Total Indemnizaciones al 30/09/2025 $ 201.672.256,94

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía.

Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento al resultado del presente proceso y que, pese a ser notificada del Dictamen de Comisión Médica del 05/10/2023, la ART no abonó las indemnizaciones correspondientes por ILPPD de la actora en tiempo y forma, la dejó sin la reparación pertinente y la obligó a iniciar las acciones legales tendientes a su cobro, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida**

(artículo 105 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero).

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: **Honorarios.**

5.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la condena, el que, según planilla precedente, resulta, al 30/09/2025, en la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($201.672.257)**.

Teniendo en cuenta la base regulatoria, la complejidad de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL:**

- Por su actuación como letrado patrocinante de la actora, el 16% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($32.267.561)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 04/08/2023, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($6.453.512)**. Costas a la demandada.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/10/2023, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($6.453.512)**. Costas a la demandada.

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 19/03/2024 (incidente n° 1), se regulan los honorarios conformes a las pautas previstas por el artículo 61 de la Ley 5480 (el 33% del 16% de la base regulatoria, monto cautelado de $ 6.966.963,60 en concepto de capital, más la suma de $1.393.392,72 por acrecidas) equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($441.427)**. Costas a la demandada.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), no se le regulan honorarios atento a que se eximió a la actora de las costas.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 21/10/2025, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($6.453.512)**. Costas a la demandada.

Así lo declaro.-

2) A la letrada **MARIANA PEREZ LUCENA:**

- Por su actuación como apoderada de la actora, el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($17.747.158)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 04/08/2023, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.549.432)**. Costas a la demandada.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/10/2023, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.549.432)**. Costas a la demandada.

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 19/03/2024 (incidente n° 1), el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($242.785)**. Costas a la demandada.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), no se le regulan honorarios atento a que se eximió a la actora de las costas.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 21/10/2025, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.549.432)**. Costas a la demandada.

Así lo declaro.-

3) Al letrado **LUCAS PATRICIO PENNA**:

- Por su actuación en el doble carácter, como apoderado de la demandada, el 50% del 6% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($9.377.759)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 04/08/2023, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.875.552)**. Costas a la demandada.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/10/2023, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.875.552)**. Costas a la demandada.

- Por su actuación conjunta como coapoderado en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), el 50% del 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($937.775,99)**. Costas por su orden

Así lo declaro.-

4) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación conjunta como coapoderado en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), el 50% del 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS**

($937.775,99). Costas por su orden.

Así lo declaro.-

5) Al letrado **RICARDO CHEBAIA**:

- Por su actuación en el doble carácter, como apoderado de la demandada, el 50% del 6% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($9.377.759)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 21/10/2023, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($937.756)**. Costas a la demandada.

6) A la perito CPN **GABRIELA PAOLA RODRÍGUEZ**, por su dictamen pericial del 22/03/2024, el 4% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($8.066.890)**.

Así lo declaro.-

7) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) DECLARAR ADMISIBLE la vía del amparo elegida por la actora Sra. **ALICIA EMILIA DE BLASIS.**

II) ADMITIR la acción de amparo interpuesta por la Sra. **ALICIA EMILIA DE BLASIS**, **DNI N° 5.431.769**, con domicilio en la calle Obispo Colombres N° 2.043, Concepción, Tucumán, en contra de la demandada **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, **CUIT N° 30-51799955-1**, con domicilio en la calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad; por la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($201.672.257)**; por las prestaciones establecidas en el art. 18, apartado 1) , art. 11 apartado 4 de la Ley de Riesgo del Trabajo y art. 3 de la Ley N° 26.773, conforme a lo meritado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III) RECHAZAR LA INCOSTITUCIONALIDAD de la Ley N° 27.348, los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución N° 298/17 y la aplicación de la tasa activa por lo analizado.

IV) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT, y de los arts. 4, 9 y 17 incs. 2°, 3° y 5° de la Ley N° 26.773, por lo considerado.

V) DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 8, incs. 3° y 4° de la LRT, y sus decretos regamentarios N° 1278/00, N° 717/96 y N° 410701, y del DNU N° 54/17, por lo meritado.

VI) IMPONER LAS COSTAS: a la demandada vencida, en su totalidad, de acuerdo a lo examinado.

VII) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL:**

- Por su actuación como letrado patrocinante de la actora,la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($32.267.561)**.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 04/08/2023, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($6.453.512)**. Costas a la demandada.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/10/2023, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($6.453.512)**. Costas a la demandada.

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 19/03/2024 (incidente n° 1), la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($441.427)**. Costas a la demandada.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), no se le regulan honorarios.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 21/10/2025, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($6.453.512)**. Costas a la demandada.

2) A la letrada **MARIANA PEREZ LUCENA:**

- Por su actuación como apoderada de la actora, la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($17.747.158)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 04/08/2023, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.549.432)**. Costas a la demandada.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/10/2023, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.549.432)**. Costas a la demandada.

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 19/03/2024 (incidente n° 1), la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($242.785)**. Costas a la demandada.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), no se le regulan honorarios.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 21/10/2025, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.549.432)**. Costas a la demandada.

3) Al letrado **LUCAS PATRICIO PENNA**:

- Por su actuación en el doble carácter, como apoderado de la demandada, la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($9.377.759)**.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 04/08/2023, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.875.552)**. Costas a la demandada.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 10/10/2023, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.875.552)**. Costas a la demandada.

- Por su actuación conjunta como coapoderado en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($937.775,99)**. Costas por su orden.

4) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación conjunta como coapoderado en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 26/12/2023 (incidente N° 1), la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($937.775,99)**. Costas por su orden.

5) Al letrado **RICARDO CHEBAIA**:

- Por su actuación en el doble carácter, como apoderado de la demandada, la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($9.377.759)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 21/10/2023, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($937.756)**. Costas a la demandada.

6) A la perito CPN **GABRIELA PAOLA RODRÍGUEZ**, por su dictamen pericial del 22/03/2024, la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($8.066.890)**.

7) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

VIII) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

IX) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 303/23.-

Actuación firmada en fecha 22/10/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.